

Extremadura, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

El artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley, establece que el Ministerio del Interior determinará los términos municipales a los que serán aplicables las medidas previstas en el mismo.

En el artículo 3, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dicho departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, dictando normas que permitan aplicar los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, e introducir en la clasificación de las obras previstas en el título II de su libro III, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

El artículo 10 del Real Decreto-ley determina que, a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación del Estado, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, las de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como, las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía. Entre las infraestructuras se incluyen las agrarias de uso común y los regadíos.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, dispongo:

Artículo 1. Zonas de actuación especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se declara zona de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los territorios de los municipios que al efecto señale el Ministerio del Interior, con la salvedad recogida en el apartado 2 del artículo 1 de la precitada norma.

Artículo 2. Clasificación y ejecución de obras.

A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los territorios de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se clasifican como obras de interés general, en el sentido del artículo 62 de la citada Ley, las que se refieren a encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común, y, en general, todas aquellas obras de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo.

Estas obras tendrán el carácter de emergencia a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Agricultura y Alimentación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

6475 LEY 10/1996, de 29 de noviembre, por la que se modifica la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, prevista en el artículo 46.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El título VI de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, y regula su composición y funciones.

El artículo 46.2 de la Ley 8/1993, establece la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, que está integrado, paritariamente, por representantes de la Administración autonómica y expertos en la materia, por un lado [apartado A) del artículo 46.2]; y, por otro, por representantes de las instituciones, organizaciones y asociaciones, a que se refiere el apartado B) del artículo citado.

Dado que las medidas de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras afectan, de forma primordial, a las personas mayores, resulta conveniente integrar un representante de dicho colectivo en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras. Asimismo, procede arbitrar la presencia de un representante de la Consejería de Educación y Cultura en la representación asignada en dicho órgano a la Administración autonómica, en atención a las competencias legalmente atribuidas a dicha Consejería. El propio Consejo ha manifestado su conformidad con estas modificaciones de su composición.

El objeto de la presente Ley consiste en modificar el artículo 46.2 de la Ley 8/1993, con el fin de integrar los representantes indicados en el párrafo anterior.

Por otra parte, la Ley introduce una nueva disposición final en la Ley 8/1993, que faculta al Consejo de Gobierno para que en lo sucesivo pueda, por Decreto, modificar la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, prevista en su artículo 46.2 apartado A), de manera que se flexibilice la adaptación de la composición del Consejo a los cambios de denominación y competencias de las Consejerías.

Artículo primero.

El artículo 46.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, queda en adelante redactado como sigue:

«2. El Consejo tendrá una composición paritaria y estará integrado, conforme a lo establecido en este apartado, por representantes de las distintas Consejerías y organismos de la Comunidad de Madrid, competentes por razón de la materia.

así como por expertos, entidades y asociaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

A) El Consejo de Gobierno de la Comunidad procederá a la designación de la mitad de los componentes del Consejo, nombrando, a estos efectos, al menos, un representante de los siguientes órganos:

- a) Consejería de Presidencia.
- b) Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
- c) Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- d) Consejería de Educación y Cultura.
- e) Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.
- f) Más los expertos en la materia que se considere oportuno.

B) La composición del Consejo se complementará con la designación de la mitad de sus miembros, que se efectuará conforme al siguiente detalle:

- a) Un representante de cada grupo parlamentario, nombrado por el Pleno de la Asamblea de Madrid.
- b) Un representante de la Federación Madrileña de Municipios.
- c) Un representante del Ayuntamiento de Madrid.
- d) Tres representantes de las entidades que agrupen a los diferentes colectivos de personas con disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.
- e) Dos representantes elegidos por las organizaciones que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, tengan la consideración de centrales sindicales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y un representante de las organizaciones intersectoriales de empresa-

rios más representativas de la Comunidad de Madrid.

f) Un representante de la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos.

g) Un representante del colectivo de personas mayores.

El Consejo será presidido por el Consejero de Presidencia y se nombrará un Secretario general, con el rango administrativo que se determine y con los recursos humanos y materiales que se le asignen, que asistirá al Consejo con voz y sin voto.»

Artículo segundo.

Se introduce una disposición final tercera en la Ley 8/1993, de 22 de junio, del siguiente tenor:

«Se faculta al Consejo de Gobierno para que, mediante Decreto, modifique la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, prevista en el artículo 46.2, apartado A).»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 29 de noviembre de 1996.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 295, de 12 de diciembre de 1996)